

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 3003/1992.

Sección de Vacaciones

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Promociones Urbanas Guía S.A.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Pedro Cruz Villalón
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en juicio de retracto.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión instada por "Promociones Urbanas Guía S.A.", en el recurso de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Don Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "Promociones Urbana Guía S.A.", por escrito de 2 de diciembre de 1992, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1992, que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra la recurrente contra la Sentencia de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de marzo de 1992, dictada en juicio de retracto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463937

-2-

2. La demanda alega, muy resumidamente la vulneración del artículo 24 de la C.E., Por cuanto el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación muy restrictiva de los requisitos procesales para acceder al recurso de casación en cuanto a la determinación de la cuantía litigiosa, y al considerar que la expresión "el momento de interposición del recurso" de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/1992, no es asimilable al momento en que se presenta el escrito de formalización del mismo, sino al momento en que comienza el plazo para su formalización. Se solicita, mediante "otrosí" la suspensión de la ejecución de la Sentencia mencionada de la Audiencia Provincial de Barcelona.

3. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 19 de julio de 1993, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de pieza separada de suspensión.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 29 de julio de 1993, interesa la suspensión, ya que de no accederse a ello cobrarían pleno valor ejecutivo las Sentencias judiciales que penden en su ejecutividad de la admisión o no del recurso de casación objeto del amparo, por lo que en definitiva éste perdería su finalidad.

La representación de la recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1993, reitera su petición de suspensión señalando, entre otros extremos, que el perjuicio derivado de la ejecución de la sentencia afectaría al interés social, al no poder realizar un amplio plan urbanístico.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0463936

-3-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único. El Art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorar en su decisión los intereses en juego.

En el presente caso la ejecución de la resolución recurrida supondría la inmediata ejecutividad de la Sentencia que resuelve el retracto, ejecutividad que es precisamente el objeto mismo del recurso de amparo al encontrarse en discusión la inadmisión de un recurso de casación en vulneración del Art. 24 de la C.E., Por lo que la no suspensión, como afirma el Ministerio Fiscal, haría perder al amparo, caso de ser otorgado, su finalidad. No concurre por otra parte el supuesto de perturbación de los intereses generales como causa de denegación de la suspensión, y en cuanto a la perturbación de los intereses del tercero, del beneficiado por la ejecución de la Sentencia, la Sala entiende, que en este supuesto concreto deben ceder, utilizando criterios de ponderada racionalidad, ante el hecho de que el no otorgamiento de la suspensión podría convertir en inútil el amparo, culminando con ello la alegada indefensión, que ha de ser objeto de estudio de fondo por este Tribunal, en violación del Art. 24 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de marzo de 1992 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.